



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00037-00
ACCIONANTE: ARVIN DEJESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
ACCIONADA: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que tuvo un accidente de trabajo el que le dejó varias secuelas como luxación de cadera izquierda, fractura de acetábulo derecho y luxación acromio clavicular izquierda. Argumentó que su médico tratante le indicó iniciar evaluación de pérdida de capacidad laboral el cual fue realizado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., obteniendo un puntaje de 0%.

Agregó que el 19 de julio de 2022, se envió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin que se dirimiera la controversia presentada y allí le informaron que en un año le están agendando cita médica para los exámenes correspondientes.

Por último, manifestó que se le han generado incapacidades que no han sido canceladas y no cuenta con un ingreso económico o sustento para suplir sus necesidades viéndose vulnerado su mínimo vital.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., “*el pago de las incapacidades dejadas de percibir desde el día 9 de noviembre del año 2021 hasta la fecha 06 de octubre del año 2022.... Que se generen mis citas médicas, exámenes necesarios de manera rápida*”. Así mismo, solicitó de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, “*que genere la cita médica lo más pronto posible para determinar el porcentaje de mi pérdida de capacidad laboral.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto del 18 de enero año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que al accionante se le ha valorado por un equipo multidisciplinario y está enfocada a su rehabilitación y ha brindado las valoraciones médicas por las especialidades respectivas. En relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral fue determinado en 0.0%, por lo que se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin que dirima la controversia presentada.

Con respecto a las incapacidades adujo que las mismas han sido canceladas para lo cual adjunta los comprobantes de liquidación y los soportes pago. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción de tutela por cuanto no existe ninguna vulneración por parte de la Aseguradora.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

En término indicó que el 21 de julio de 2022, fue remitido el caso por parte de COLMENA ARL a fin de dirimir controversia para determinar la pérdida de capacidad laboral y una vez reunidos los requisitos, se programó cita para el 21 de marzo de 2023 a las 7:00 a.m., y de ello, se le informó directamente al accionante a través de comunicación telefónica. En ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante requiere *“el pago de las incapacidades dejadas de percibir desde el día 9 de noviembre del año 2021 hasta la fecha 06 de octubre del año 2022.... Que se generen mis citas médicas, exámenes necesarios de manera rápida”*. Al igual que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, *“genere la cita médica lo más pronto posible para determinar el porcentaje de mi pérdida de capacidad laboral.”*, puesto que con dicho actuar considera vulnerado sus derechos fundamentales.

En primer lugar, COLMENA ARL en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, *“el pago de las incapacidades temporales fue realizado por Colmena Riesgos Laborales al señor Arvin De Jesus Hernandez Garcia; a través del medio de pago cheque. Adjuntamos los comprobantes de liquidación y los soportes pago.”*.

Por otro lado, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, manifestó que *“esta junta regional fijó fecha de valoración médica al paciente el 21 de marzo de 2023 a las 7:00 am cita presencial, para determinar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos: CONTUSION DE LA CADERA, FX DEL ACETABULO, LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR, CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO IZQ”*.

Tanto lo informado por COLMENA ARL, como la manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, fue corroborado mediante comunicado telefónico obtenido con el accionante, de tal manera que, en la hora actual, no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el pago de las incapacidades, así como la cita para la valoración de pérdida de capacidad laboral ya fue programada.

Para el despacho, de lo manifestado por las accionadas y las documentales aportadas a las presentes diligencias, se demuestra que se procedió con lo pretendido por el actor, por manera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el accionante.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a la interposición de la presente acción tutelar, lo cierto es que encuentra

superado el hecho que dio lugar a la misma, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que las accionadas durante el trámite constitucional procedieron a pagar las incapacidades y a agendar la cita respectivamente y ello fue confirmado por el promotor.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ARVIN DEJESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ